

## TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 >
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 >
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 >

REDACCION Y ADMINISTRACION  
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.  
Número suelto, 0,50



## TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

## REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

## GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

## Parte oficial.

## Ministerio de Estado:

**CANCILLERÍA.**—Participando haber sido recibido en audiencia particular por Su Majestad el Rey (q. D. g.), D. Francisco Carrera y Fústiz, para la presentación de la carta en que el Presidente de la República de Cuba le acredita en esta Corte en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de aquella República.

## Ministerio de la Guerra:

**Reales decretos de Personal.**

## Ministerio de Gracia y Justicia:

**Real orden disponiendo que las informaciones de posesión aprobadas ó en tramitación al empezar á regir la ley de 21 de Abril último, se ajusten en su sustanciación á lo dispuesto en la Hipotecaria vigente.**

## Ministerio de Hacienda:

**Real orden disponiendo se habilite la sala denominada Santa Galdana (Isla Menorca), para el embarque de maderas, con intervención de la Aduana de Ciudadela.**

**Órden autorizando á los señores D. Alfredo**

**Riera é Hijos, domiciliados en Barcelona, y á D. Manuel Alós, de la misma capital, para establecer unos depósitos de esencias propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores.**

**Real orden disponiendo se amplie la habilitación de la Ensenada de Somabia, de la jurisdicción de Castro Urdiales, para el embarque de langosta viva.**

**Otra disponiendo se admitan con franquicia de derechos arancelarios las pinturas nacionales que sean obras de Bellas Artes, con arreglo á las formalidades que se indican, con ó sin marco, cuando se destinen á exposiciones.**

## Ministerio de la Gobernación:

**Real orden referente á gastos de material de las Juntas locales de Reformas Sociales.**

## Ministerio de Fomento:

**Real orden disponiendo se libre, á justificar, á favor de D. Cristóbal Mestre y Artigas, la cantidad de 13.000 pesetas, para adquisición de material de botega, y museos, con destino á la Estación Etnológica de Villafranca del Panadés.**

## Administración Central.

**GRACIA Y JUSTICIA.**—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacante los Registros de la Propiedad que se indican.

**MARINA.**—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes. Grupos 78 y 79.

**HACIENDA.**—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Autorizando á la Presidenta de las «Salas de Asilo» de Barcelona, para rifar en unión de la Lotería Nacional, y con carácter benéfico, un juego de café de plata y otros objetos.

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.**—Señalamiento de pagos y entrega de valores.

**FOMENTO.**—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Concediendo un plazo de treinta días para producir reclamaciones á los efectos de expropiación de terrenos para instalar un cable aéreo para transportar minerales de la mina «Sorpresa», término de Sopuerta (Vizcaya).

**ANEXO 1.º—BOLSA.**—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

**ANEXO 2.º—EDICTOS.**—CUADROS ESTADÍSTICOS.

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.**—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 78, 79 y 80.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan en esta Corte sin novedad, en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE ESTADO

## CANCILLERÍA

Ayer, á las doce y media de la tarde, S. M. el REY (q. D. g.) acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los Altos Funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir, en Audiencia particular al Excmo. Sr. D. Francisco Carrera y Fústiz quien, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Conde de Peñe de Concha, Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Augustas Manos de S. M. la Carta en que el Presidente de la República de Cuba le acredita en esta

Corte en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Inmediatamente después el Sr. Carreras Fústiz, se retiró, habiéndosele tributado, como á su ida á Palacio, los honores correspondientes á su categoría.

Madrid, 26 de Mayo de 1909.—El Subsecretario, Marqués de Herrera.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de brigada D. José Morales y Plá cese en el mando de la tercera Brigada de la décimocuarta división y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército, por hallarse comprendido en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Linares.

Vengo en nombrar General de la tercera Brigada de la décimocuarta División

al General de brigada D. Fernando Carbó Díaz.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Linares.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Caballería, número 9 de la escala de su clase, don Juan Nieulant y Villanueva, Marqués de Sotomayor, que cuenta la antigüedad y efectividad de 31 de Mayo de 1901,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor general del Ejército de D. José Morales y Pla, la cual corresponde á la designada con el número 118, en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Linares.

*Servicios del Coronel de Caballería D. Juan Nieulant y Villanueva, Marqués de Sotomayor.*

Nació el día 17 de Septiembre de 1847, y fué nombrado Alférez de Caballería en 19 de Diciembre de 1864, previo examen en que demostró su suficiencia para el desempeño de dicho empleo, destinándosele al Regimiento de Alcántara.

Formó parte en 1865, durante algún tiempo, de la columna móvil de las orillas del Ebro, y trasladado en Julio de 1866 al Regimiento de la Princesa, perteneció á la División ligera que en Diciembre salió de Madrid con dirección á Badajoz á las órdenes del General D. Crispín Kiménez de Sandoval.

En Julio de 1867 se le nombró Ayudante de campo del Capitán general de Castilla la Nueva; pasó en Abril de 1868 á ejercer igual cargo á la intermediación del Ministro de la Guerra, y fué destinado en Septiembre al Regimiento de Pavía, habiendo concurrido el 28 del propio mes á la batalla de Alcolea, con el Ejército que mandaba el Capitán general Marqués de Novaliches.

Por el mérito que contrajo en la mencionada batalla, fué recompensado con el grado de Teniente.

Estuvo luego en situación de reemplazo, alcanzando por antigüedad el empleo de Teniente en Marzo de 1871, y permaneció separado del servicio desde fin de dicho mes hasta Febrero de 1873, que volvió á ser alta en aquella situación.

Colocado en Abril siguiente en el Regimiento de la Princesa, obtuvo en Agosto su licencia absoluta, á petición propia.

Le fué concedida, en Enero de 1875, la vuelta al servicio, nombrándosele Ayudante de campo del Teniente general don José Ignacio de Echavarría, Jefe de Estado Mayor general que era del Ejército del Centro. Salió seguidamente á campaña, hallándose el 27 del mencionado mes en la acción de Chelva; el 30 en el ataque del castillo del Collado; el 12 de Febrero en el combate y toma de Chelva, por lo que fué agraciado con el empleo de Capitán, y el 15 en la ocupación del pueblo de Bejis, después de derrotadas las fuerzas carlistas que en él había.

Marchó luego con el expresado General al Norte, en donde el mismo había obtenido el mando del Segundo Cuerpo de Ejército, y cooperó á la fortificación y defensa de las posiciones ocupadas á los insurrectos en Monte Esquinza, resistiéndoles en diferentes ocasiones.

Concurrió los días 19 y 20 de Febrero á los reconocimientos hechos sobre la línea enemiga y el 4 de Mayo al efectuado sobre el pueblo de Lorca, del que fueron desalojados los rebeldes, siendo premiado con el grado de Comandante por los méritos que contrajo.

Más adelante sirvió en el Escuadrón de Escolta Real, trasladándose nuevamente al Norte en Febrero de 1876 y asistiendo con el Cuartel Real á las últimas operaciones de la campaña, por lo cual se le recompensó con la Cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Prestando el servicio propio del Cuerpo á que pertenecía, acompañó á S. M. el Rey y á la Real Familia durante su permanencia en varios puntos fuera de esta Corte, en distintos períodos de tiempo, continuando destinado en el citado Escuadrón al ascender por antigüedad al empleo de Comandante, en Diciembre de 1890.

Se le destinó en Diciembre de 1892 á la Zona militar de Madrid número 2, con motivo de su ascenso á Teniente Coronel.

En Febrero de 1893 se dispuso que causara otra vez alta en el Escuadrón de Escolta Real, y en Diciembre de 1899 fué nombrado Ayudante de órdenes en el Cuartel militar de S. M. la Reina Regente.

Fuó designado en 1900 y 1901 para formar parte de las misiones especiales que marcharon á Roma y Londres, respectivamente, para representar á S. M. en los funerales del Rey Humberto I de Italia y de la Reina Victoria de Inglaterra.

En el referido año 1901 asistió también en unión del personal de nuestra Legación en La Haya, á la ceremonia del casamiento de la Reina de Holanda; ascendió en Junio reglamentariamente á Coronel; siguió en el mismo destino, y ostentó en Julio la representación de Su Majestad en el entierro y en los funerales del Cardenal Cascajares, á cuyo efecto se trasladó á Calahorra (Logroño) y Calanda (Teruel).

Le fué conferido en Mayo de 1902 el mando del Escuadrón de Escolta Real, en el que continúa, habiendo prestado desde entonces diversos servicios y dado señalado ejemplo de serenidad y disciplina con ocasión del atentado de que fueron objeto SS. MM., el 31 de Mayo de 1906, en la calle Mayor, de esta Corte, y en el que resultó herido, siendo recompensado su comportamiento con la Cruz roja de tercera clase del Mérito Militar, pensionada.

Acompañando á S. M. el Rey, concurrió en 1906 á las maniobras militares efectuadas en la primera región, y en 1907 á las que tuvieron lugar en la octava.

Cuenta cuarenta y cuatro años y cinco meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Cruz blanca de segunda clase de la misma orden.

Cruz de Nuestro Señor Jesucristo, de Portugal.

Cruz de la Corona de Italia.

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Placa de segunda clase del Sol Naciente, del Japón.

Encomienda de la Legión de Honor, de Francia.

Cruz roja de tercera clase del Mérito Militar, pensionada.

Encomienda de la Orden Militar de Leopoldo, de Bélgica.

Comendador de primera clase de la Orden del Rey Alberto, de Sajonia.

Gran Cruz de la Corona de Italia.

Gran Cruz de Carlos III.

Gran Cruz de San Benito de Avis, de Portugal.

Medallas de Alfonso XII, de Alfonso XIII, de la Regencia, del Patronato de los Somatenes de Cataluña, y la de oro conmemorativa de los Sitios de Zaragoza.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección General con motivo de las dudas á que ha dado lugar la aplicación de los artículos 22 y siguientes de la ley de 21 de Abril del corriente año, respecto á las informaciones posesorias tramitadas con arreglo á la legislación anterior y no insertas todavía en los Registros de la Propiedad:

Considerando que la nueva ley, reformando la Hipotecaria, conserva, en su

esencia, la forma ó medio legal establecido por los artículos 397 y siguientes de ésta para justificar ó inscribir la posesión, limitándose á modificarlo en sus trámites y efectos:

Considerando que, á tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Código Civil, las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario, y no habiendo hecho en este sentido ninguna declaración la de 21 de Abril próximo pasado, respecto á dicho particular, debe aplicarse sin lesionar los derechos adquiridos bajo el anterior régimen jurídico, y que habiéndose empezado á ejercitar con sujeción al mismo se hallen pendientes de resolución los respectivos expedientes en los Juzgados de primera instancia ó Municipales, ó se hayan resuelto por los mismos, antes ó después de la publicación de dicha ley:

Considerando que este criterio tiene también en su apoyo lo dispuesto en los artículos 3.º y 7.º del Real decreto de 3 de Febrero de 1881, al aprobar el Proyecto de reforma de la ley de Enjuiciamiento Civil y en las 2.ª, 4.ª, 9.ª y 11.ª disposiciones transitorias del Código Civil, las cuales disposiciones tienden todas ellas á respetar la validez y eficacia de los procedimientos incoados al ponerse en vigor los respectivos Cuerpos legales,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido resolver que las informaciones de posesión, aprobadas, ó cuya tramitación y aprobación se hallase pendiente en los Juzgados de primera instancia ó Municipales al empezar á regir la ley de 21 de Abril próximo pasado, se ajustarán en su sustanciación é inscripción en los Registros á lo dispuesto en l. Hipotecaria vigente, aplicándose exclusivamente aquella á las informaciones promovidas ó que se promuevan con posterioridad al día de su publicación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Faustino de Olives y Saura, vecino de Ciudadela, solicitando la habilitación del punto de «Santa Galdana», en la Isla de Menorca, para el embarque de madera, en troncos, leñas, carbón vegetal, cortezas de pino y encina, y piedras y tierras de construcción, todo con documentación é intervención de la Aduana de Ciudadela:

Resultando que el solicitante funda su petición, en que teniendo necesidad de

dar impulso y desarrollo á sus propiedades, especialmente á la explotación de sus bosques, se vé imposibilitado de hacerlo, por las grandes dificultades y gastos que le ocasiona el conducir por tierra los productos de dicha explotación al puerto de Ciudadela;

Vistos los informes emitidos por las Autoridades provinciales, favorables todos á la petición, excepción hecha del Jefe de Carabineros que se muestra contrario á la concesión, á no ser que se aumente la fuerza del Resguardo de aquella parte de costa:

Considerando que, con la concesión de lo que se pretende, se favorecen los intereses del solicitante y en nada se perjudican los generales del país, ni los del Tesoro, si se establece en el punto de referencia la debida intervención y vigilancia:

Considerando que estando dotado el puesto de San Cristóbal, en cuyo distrito se halla enclavada la cala de Santa Galdana, de un cabo y siete individuos, pueden vigilarse con esta fuerza las escasas operaciones que ha de motivar la habilitación que se solicita, y en todo caso, si así no fuese posible y se conceptuase necesario, la Junta de Jefes podría hacer una distribución adecuada de la fuerza de la provincia;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que se habilite la cala denominada Santa Galdana, en la isla de Menorca, para el embarque de madera en troncos, leñas, carbón vegetal, cortezas de pino y encina y piedras y tierras de construcción, con documentación e intervención de la Aduana de Ciudadela y bajo la vigilancia de la fuerza del Resguardo que presta servicio en aquella costa, siendo de cuenta del interesado el abono de las dietas reglamentarias al funcionario que haya de concurrir á los despachos, y

2.º Que la Junta de Jefes de la provincia, si lo conceptúa necesario, puede hacer una distribución adecuada de la fuerza del Resguardo, á fin de que los contingentes de cada punto estén en relación con la importancia de las operaciones que por ellos se realizan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por los Sres. Alfredo Riera é Hijos, domiciliados en Barcelona, calle de Nápoles, número 166, y por D. Manuel Alós y Samper, residente en dicha población, calle de Muntaner, número 70, en solicitud de que se les autorice para establecer en la misma unos depósitos de esencias

propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores en las mismas condiciones que el que se concedió por Real orden de 11 de Enero último al representante de la Casa Schimmel y Compañía, de Miltitz:

Resultando que los Sres. Riera é Hijos piden la citada autorización como representantes de la fábrica de esencias de los Sres. W. J. Bush y Compañía Limitada, de Londres, y D. Manuel Alós como representante de la de los Sres. Claude Raynard y Compañía, de Grasse (Francia), cuyo extremo justifican con documento fehaciente; y

Considerando que habiéndose concedido con anterioridad el establecimiento de otros depósitos de esencias en Barcelona, es justo que se acceda á la petición en las mismas condiciones con que se accedió á la formulada por el representante de la fábrica de los Sres. Schimmel y Compañía,

El REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido autorizar á los fabricantes Sres. W. J. Bush y Compañía Limitada, de Londres, y Claude Raynard y Compañía, de Grasse (Francia), y en su representación á los Sres. Alfredo Riera é Hijos y á D. Manuel Alós y Samper, respectivamente, para instalar en Barcelona unos depósitos de las esencias elaboradas por aquéllos y propias para la fabricación de aguardientes compuestos y licores, cuyos depósitos deberán funcionar en la forma dispuesta por la Real orden de 11 de Enero último para el concedido á la Casa Schimmel y Compañía, y se someterán al régimen de intervención, designándose el funcionario que haya de ejercerla por el Inspector Jefe de la Renta del Alcohol en la tercera región.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Garma Francés, vecino de Guriezo, provincia de Santander, en súplica de que se amplíe la habilitación de la Ensenada de Sonabia, de la jurisdicción de Castro Urdiales, para el embarque de langostas vivas, en régimen de exportación, y para el desembarque de cales, cementos y maderas en el de cabotaje:

Resultando que el solicitante funda su petición en que posee en el pueblo de Isiares una betárea, á siete kilómetros de distancia de Castro Urdiales y á 400 metros de la rada de Sonabia, y, por consiguiente, le es sumamente necesaria la habilitación que solicita para poder exportar sin gravámenes la langosta que en ella deposita, así como para descargar las cales, cementos y maderas precisos

para las reparaciones frecuentes que tienen que hacerse en la misma;

Vistos los informes emitidos por las Autoridades provinciales, favorables todos á la habilitación que se pretende:

Considerando que con la ampliación de habilitación solicitada se benefician los intereses particulares del peticionario, sin que haya peligro de que sufran lesión los generales del país, ni los del Tesoro, pues estando ya habilitada la Ensenada de referencia para determinadas operaciones, por Real orden de 21 de Abril de 1900, existe la debida vigilancia y pueden ser intervenidas también las nuevas que se solicitan por la Aduana de Castro Urdiales,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección General, se ha servido disponer que se amplíe la habilitación de la Ensenada de Sonabia para el embarque de langostas vivas, en régimen de exportación, y para el desembarque de cales, cementos y maderas en el de cabotaje, con documentación e intervención de la Aduana de Castro Urdiales, y bajo la vigilancia del Resguardo de Ariñón, siendo de cuenta del interesado el abono de las dietas reglamentarias al funcionario que intervenga los despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Salvador Viniegra, Secretario general del Círculo de Bellas Artes, solicitando en nombre de la Comisión organizadora de sus exposiciones, se permita la libre entrada de todo cuadro con marco que salga de España sin limitación de tiempo para su vuelta ni obligación de entrar por la misma Aduana de salida:

Considerando que con arreglo á lo preceptuado en el número 1.º de la disposición 6.ª del vigente Arancel, pueden reimportarse con libertad de derechos las pinturas nacionales que sean obras de Bellas Artes:

Considerando que lo lógico y natural es que las pinturas estén colocadas en sus correspondientes marcos, y que, por lo tanto, unas y otras deben disfrutar á la reimportación de la exención de derechos arancelarios; y

Considerando que las Ordenanzas de Aduanas sólo conceden como maximum el plazo de un año para la importación de efectos españoles desde puntos de Europa,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General:

1.º Que se admitan con franquicia de

derechos arancelarios las pinturas nacionales que sean obras de Bellas Artes y se reimporten con ó sin marcos por cualquiera Aduana habilitada de la Península ó islas Baleares, en el plazo de un año, á contar desde el día de su exportación, siempre que estén firmadas por sus autores y se cumplan las formalidades siguientes:

a) A la salida de España deberán presentarse en la Aduana, haciéndose constar en la factura de exportación el número de cuadros, su forma, dimensiones, asunto sobre que verse cada obra, nombre y apellido del autor, y en el caso de que lleven marcos se expresará además la materia de que estén compuestos, si son tallados, lisos, dorados ó barnizados, y el ancho de las molduras ó listones.

b) Cuando la reimportación tenga lugar por la misma Aduana de salida, estas facturas se unirán á la declaración y servirán de base para el despacho y exención de derechos, si del reconocimiento resultan conformes los cuadros que se importen con los exportados.

c) Si se importaren por distinto punto del de salida, se sustituirán las facturas con certificaciones que las Aduanas exportadoras remitirán á las de entrada, precisamente por correo oficial.

2.º Que los marcos sólo disfrutarán de franquicia cuando convengan con los detallados para cada pintura en la respectiva factura de exportación, y

3.º Que se publique esta resolución en la GACETA para conocimiento de las Aduanas y de cuantos pueda interesar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto por los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao, sobre creación de una plaza de Auxiliar de la misma, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas:

Resultando que los Vocales obreros de la Junta mencionada recurrieron ante el Gobernador civil de Vizcaya contra el nombramiento de D. Daniel Errazu, para el cargo referido, manifestando que era anómalo que se nombrara un empleado con 1.000 pesetas de sueldo, por una cantidad que sólo disponía en su presupuesto de ingreso de la suma de 500 pesetas anuales; que no se permitió á los Vocales obreros el estudio del asunto; y, por último, que el nombramiento recayó en una persona que había declarado en una sesión anterior que no podía continuar prestando sus servicios en la Junta, por

que se lo impedían sus trabajos en el Ayuntamiento, como Jefe de la Sección de Gobernación de las oficinas de la Secretaría del Municipio:

Resultando que el Alcalde emitió informe exponiendo: que el nombramiento de D. Daniel Errazu, para Auxiliar de la Junta local de Reformas Sociales, obedeció á que dicho señor, como funcionario del Ayuntamiento, ha venido ejecutando todos los trabajos inherentes á dicha Junta, sin percibir remuneración alguna; y que el crecido número de asuntos de que actualmente tiene que ocuparse el expresado organismo hace que sea justo el acuerdo de asignar la cantidad de 1.000 pesetas como gratificación al referido funcionario; que los Vocales obreros querían que el nombramiento de Auxiliar de la Junta recayese á favor de su compañero Sr. Achúcarro; y que el argumento referente á la anomalía de asignar á dicho empleado un sueldo mayor que la cantidad consignada en el presupuesto, para Juntas locales, carece de fundamento, pues si bien es cierto que se consignó solamente la cantidad de 500 pesetas por dicho concepto, fué debido á que con sobrados motivos era de esperar que tuviera ingresos propios la Caja de la Junta, y en último caso en el presupuesto adicional se podrían salvar las dificultades que se presentasen en cuanto al modo de verificar el pago:

Resultando que el Gobernador civil de Vizcaya, en providencia de 8 de Febrero de 1909, acordó inhibirse del conocimiento de este asunto por entender que es de la exclusiva competencia de las Juntas locales de Reformas Sociales la designación de sus empleados:

Resultando que contra esta providencia, los Vocales obreros elevaron recurso de alzada exponiendo análogos argumentos á los aducidos ante el Gobernador civil de Vizcaya:

Considerando que la regla vigésimacuarta de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, preceptúa que los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales son honoríficos y gratuitos, y que los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales ó provinciales, pagándose por el capítulo de imprevistos todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación:

Considerando que, con arreglo al citado precepto y á lo que se consigna en la regla vigésimasexta de la mencionada Real orden, los gastos de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales han de estar consignados en los respectivos presupuestos municipales ó provinciales, no pudiendo, por lo tanto, admitirse la teoría expuesta por el Alcalde de Bilbao, referente á que tales gastos se cubrirán con los ingresos propios de la Caja de la Junta local, pues las referidas Juntas no pueden emplear las cantidades que

ingresen en sus Cajas en concepto de multas impuestas por infracciones de la ley de Mujeres y Niños ó de la de Descanso en domingo, sino para los fines señalados en dichas leyes;

Vistas las disposiciones vigentes; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que las Juntas locales de Reformas Sociales únicamente pueden aplicar para gastos de material de cualquier género, las cantidades previamente consignadas en los respectivos presupuestos municipales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1909.

CIEBVA.

Señor Gobernador civil de Vizcaya,

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Consignada en el presupuesto vigente de este Ministerio la suma de 13.000 pesetas, para adquisición de material de bodega y museos, con destino á la Estación Etnológica de Villafranca del Panadés, y habiéndose dispuesto por Real orden de esta fecha que el Director de la expresada Estación se traslade al extranjero, comisionado, para adquirir directamente el expresado material,

S. M. el REY (q. D. g.), en virtud de la autorización concedida á este Ministerio por el Real decreto de 12 de Julio de 1904, se ha servido disponer que la expresada suma de 13.000 pesetas se libre, á justificar, á favor de D. Cristóbal Mestre y Artigas, Director de la Estación Etnológica de Villafranca del Panadés, con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º, concepto 71 del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## ADMINISTRACIÓN GENERAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección General

de los Registros y del Notariado.  
Se halla vacante el Registro de la Propiedad de Santa Coloma de Farnés, de primera clase, en el distrito de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fianza de 5.000 pesetas, cuya provisión ha de hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, conforme al turno primero, establecido en la regla primera del artículo 37 de la ley de 21 de Abril de 1909, reformando la Hipotecaria.

Los Aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta D.



## MINISTERIO DE MARINA

## Sección de Hidrografía.

## AVISO A LOS NAVEGANTES

**Grupo 78.—MAR MEDITERRÁNEO.—Sicilia.—Estrecho de Messina.—Semáforo de fuerte Spuria.—Avis aux Navigateurs número 118/671. Paris, 1909.**

Número 455.—Se abrió nuevamente, para las comunicaciones con los buques, el semáforo del fuerte Spuria, al Oeste del cabo Peloro, que estaba cerrado temporalmente (Aviso núm. 178 de 1909).

Situación aproximada: 38° 16' N. y 21° 49' 34" E. (15° 37' 14" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie E, pág. 118. Cartas números 154 A y 122 A de la sección III.

Derrotero número 4, página 521.

**Túnez.—Fuerto de Sfax.—Noticias sobre el alumbrado y balizamiento.—Avis aux Navigateurs, número 120/681. Paris, 1909.**

Número 456.—Puerto de Sfax:

a) El canal de acceso, de 1.380 metros de largo y 22 de ancho, orientado al N. 38° W., tiene 6,5 metros de agua en bajamar.

b) Una dársena de operaciones, con una superficie de 16 hectáreas, con 6,5 metros de agua.

c) Una segunda dársena con una hectárea de superficie y 4 metros de agua.

d) Un canal, llamado «de los pescadores», con 2 metros de agua, costeano al SW. el terrapién del puerto.

Alumbrado del puerto y del canal:

a) Dos boyas luminosas fondeadas á la entrada del canal: la de la izquierda, entrando, con luz roja, y la de la derecha, con luz blanca.

b) Nueve luces permanentes, rojas á la izquierda, blancas á la derecha, encendidas sobre torrecillas de mampostería, de las cuales 8 están colocadas por parejas en las orillas del canal; la novena está colocada en la orilla izquierda, á la entrada de la dársena.

c) Una luz fija roja encendida, en el extremo de un castillete metálico, de armadura, sobre una garita de mampostería, establecida en el eje del canal, sobre el muelle del puerto.

Situación aproximada: 34° 43' 44" N. y 16° 58' 24" E. (10° 46' 04" E. de Gw.)

**Balizamiento:** Dos boyas cilíndricas con castillete, pintadas: la de la derecha, roja, y la de la izquierda, negra, marcando las orillas de la parte ancha del fondo del canal.

En las orillas existen Duques de Alba, colocados alternativamente, para espiar-se las pequeñas embarcaciones.

**Señales:** Un mástil de señales sirve para comunicar con la rada.

El practicaje es obligatorio para todo buque de más de 100 toneladas.

Cuaderno de Faros, serie E, pág. 364.

Carta número 590 de la sección III.

Derrotero número 4, página 653.

**MAR NEGRO.—Rusia.—Cáucaso.—Fuerto de Tuapse ó Tuabs.—Nuevas luces.—Avis aux Navigateurs número 119/675. Paris, 1909.**

Número 457.—En el extremo Sur del rompeolas en construcción del puerto de Tuapse ó Tuabs, se encienden dos luces fijas verdes verticales, distantes entre sí 2 metros, quedando la superior elevada 11 metros sobre el mar; están colocadas sobre un candelabro blanco.

Estas luces son visibles al N. 87°

por el Sur (222°).

Situación aproximada: 44° 06' N. y 45° 16' 34" E. (39° 04' 14" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie E, pág. 310.

Carta número 101 de la sección II.

**MAR DE AZOF.—Rusia.—Puerto de Mariupol.—Entrada del Río Kalmius.—Sustitución de un barco-faro por un Duque de Alba.—Avis aux Navigateurs número 119/676. Paris, 1909.**

Número 458.—El barco-faro Kalmius, fondeado en el lado Oeste de la entrada del Canal que conduce al puerto de Mariupol, se reemplazó por un Duque de Alba, con globo rojo, y en el cual se encenderá á 8,4 metros sobre el mar, la luz fija roja, encendida hasta ahora en el barco-faro.

Situación aproximada: 47° 04' 42" N. y 43° 47' 34" E. (87° 35' 14" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie E, pág. 322.

Carta número 101 de la sección III.

**OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Río Delaware.—Punta Finn.—Luz.—Rectificación.—Avis aux Navigateurs número 116/660. Paris, 1909.**

Número 459.—La luz encendida en el extremo del muelle situado en la orilla Este del Río Delaware, enfrente del faro anterior de la enfilación de New Castle, es roja, de una ocultación cada 30 segundos (luz, 15 segundos; ocultación, 15 segundos), en vez de roja de una ocultación cada 10 segundos, como dice el Aviso número 336 de 1909.

Situación aproximada: 39° 87' 34" N. y 69° 21' 58" W. (75° 34' 18" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros, número 5, pág. 190.

Carta número 324 A de la sección IX.

Derrotero número 40, página 226.

**Grupo 79.—OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Proximidades de New Bedford.—Extensión al Oeste del North Ledge.—Avis aux Navigateurs número 115/655. Paris, 1909.**

Número 460.—De reconocimientos hechos en la bahía de New-Bedford, se encontró que el banco North Ledge se ha extendido hacia el Oeste, hasta unos 180 metros al Oeste de la enfilación de entrada (Castillo-de-aguas con la baliza de Egg Island). Se encontró un cabezo con 2,7 metros de agua en las siguientes marcaciones: la baliza de Black Rock, al N. 76° E.; el Faro de Dumpling Rock, al S. 33° W., y el faro de Butler Flats, al N. 4° 30' W.

Se reconocieron tres fondos de 5,4 metros: el primero á 250 metros al S. 44° W. del cabezo anterior, el segundo á 540 metros al S. 80° W. del mismo punto y el tercero á 200 metros al N. 25° W. del mismo punto.

NOTA.—La profundidad sobre la enfilación, no es más que de 6,3 metros de agua.

Situación aproximada del faro de Dumpling Rock: 41° 17' 16" N. y 65° 48' 52" W. (72° 01' 12" W. de Gw.)

Carta número 587 de la sección IX.

**Entrada de la bahía Delaware.—Barco-faro «Overfalls».—Rectificación.—Avis aux Navigateurs número 118/672. Paris, 1909.**

Número 461.—Se anuló el Aviso número 256 de 1909, que anunciaba el cambio de carácter del barco-faro Overfalls, á la entrada de la bahía Delaware; este barco-faro tiene dos luces blancas de ocultaciones (una en cada palo), como anteriormente.

Situación aproximada: 38° 47' 57" N. y 68° 49' 05" W. (75° 01' 25" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros, número 5, página 182.

Carta número 586 de la sección IX.

**Proximidades del cabo Hatteras.—Barco-faro de iamon Shoals.—Rectificación.—Avis aux Navigateurs número 119/677. Paris, 1909.**

Número 462.—Se anuló el Aviso número 248 de 1909, que anunciaba el cambio del carácter de la luz del barco-faro de Diamond Shoals; este barco-faro tiene dos luces blancas de ocultaciones (una en cada palo), como anteriormente.

Situación aproximada: 35° 05' 10" N. y 69° 03' 23" W. (75° 18' 43" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros, número 5, página 216.

Carta número 543 de la sección IX.

**Entrada del río del cabo Fear.—Canal Bald Head.—Modificaciones en el balizamiento.—Avis aux Navigateurs número 117/664. Paris, 1909.**

Número 463.—Por fuera de la entrada del canal Bald Head, que da acceso al río del cabo Fear, se fondeó en 12 metros de agua, una boya de sibato, de fajas blancas y negras, marcada C. F., en las siguientes marcaciones: el faro del cabo Fear, al N. 86° E., el faro anterior de la enfilación del nuevo canal, al N. 60° 30' E., y la estación de salvamento de Oak Island, al N. 37° 30' E.

La boya de campana que debía ser trasladada (Aviso número 393 de 1909), quedará en su antigua posición.

Situación aproximada del faro del cabo Fear: 33° 50' 47" N. y 71° 45' 31" W. (77° 57' 51" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros número 5, página 224.

Carta número 549 de la sección IX.

**Golfo de México.—Banco de Campeche.—Arrecife al Norte del arrecife Madagascar.—Avis aux Navigateurs núm. 122/695. Paris, 1909.**

Número 464.—El vapor Sokoto, encontrándose á 6 millas al Norte del arrecife Madagascar (Banco de Campeche), observó á 0,3 millas al Sur del punto en que se encontraba, y en una extensión de 300 metros, unas rompientes al parecer ocasionadas por un arrecife que no está marcado en las cartas.

La sonda, en el rumbo que seguía el buque, marcó 32 metros de agua.

Situación aproximada deducida del punto observado á mediodía: 21° 33' N. y 84° 02' 26" W. (90° 14' 46" W. de Gw.)

Carta número 184 de la sección IX.

**Costa Norte de Yucatán.—Cambio de carácter de la luz de Sisal.—Avis aux Navigateurs número 121/687. Paris, 1909.**

Número 465.—La luz de destellos rojos encendida en Sisal, costa Norte de Yucatán, se transformó en luz de un grupo de 2 destellos blancos.

Las otras características son las mismas.

Situación aproximada: 21° 10' 06" N. y 83° 50' 18" W. (90° 02' 38" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros, número 6, pág. 42.

Carta número 184 de la sección IX.

**MAR DE LAS ANTILLAS.—Cuba.—Cabo Cruz.—Noticias.—Avis aux Navigateurs número 118/673. Paris, 1909.**

Número 466.—El bajo cubierto con 5,5 metros de agua, situado al largo del Cabo Cruz, está marcado por una boya plana negra.

Situación aproximada: 19° 49' 48" N. y 71° 33' 03" W. (77° 45' 23" W. de Gw.)

Cartas números 705 y 98 de la sección IX.

El Director general, Emilio Llanco.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.**

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza á la Presidenta de las «Salas de Asilo» de Barcelona, para rifar, en unión de la Lotería Nacional, con carácter benéfico y con aplicación de sus productos á los fines para que fué creado dicho Asilo, un juego de café de plata, un juego de cubiertos de postre y un juego de servicio para helados; quedando obligada la referida Presidenta á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre, á que se refiere el 202 del de 1.º de Enero de 1906, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda. Madrid, 24 de Mayo de 1909.—El Director general, José Martínez Agulló.

**Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.**

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

*Día 1.º de Junio de 1909.*

Montepío Militar, de la R á la Z. Montepío Civil, de la R á la Z. Capitanes: Plana mayor de Jefes.

*Día 2.*

Montepío Civil, de la E á la Ll. Tropa.

*Día 3.*

Montepío Militar, de la A á la E. Montepío Civil, de la A á la D. Coroneles. Tenientes Coroneles.

*Día 4.*

Montepío Militar, de la F á la Ll. Jubilados, Comandantes.

*Día 5.*

Montepío Militar, de la M á la Q. Montepío Civil, de la M á la Q. Tenientes y Alféreces. Marina. Cesantes. Secuestros. Remuneratorias.

*Nota.*—En los días 7 y 8 se verificará el pago de las nóminas de haberes de Altas, Supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el 9 las de retenciones.

## OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes ó dos Contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución in-

dustrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo, con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda, de la contribución que les corresponde.

Madrid, 25 de Mayo de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

## MINISTERIO DE FOMENTO

**Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.**

## MINAS—EXPROPIACIÓN

D. Manuel de Taramona y Díaz de Entresotos, como apoderado de D. Manuel de Taramona y Sainz, dueño de la mina «Sorpresa» y sus demasías, del término de Sopuerta, provincia de Vizcaya, ha solicitado la declaración de utilidad pública, á los efectos de la expropiación forzosa, del terreno que comprende el emplazamiento de un cable aéreo proyectado para transportar los minerales desde las citadas mina y demasías hasta el ferrocarril de la Compañía minera de Setares, en el pueblo de Ontón, de la provincia de Santander, y su embarque por Salta Caballo.

En su consecuencia, y á los efectos del párrafo 3.º del artículo 3.º del vigente Reglamento de expropiación, se anuncia al público para que, en el plazo de treinta días, puedan producir sus reclamaciones los que se conceptúen con derecho á ello, á cuyo fin, por igual plazo, estará de manifiesto en el Negociado de Minas del Ministerio de Fomento, un ejemplar del proyecto del mencionado cable aéreo.

Madrid, 26 de Mayo de 1909.—El Director general, Ordóñez.

